

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez con la presente solicitud de acumulación de demanda. Sirvase proveer. Jamundí-Valle, Agosto 19 de 2020

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Agosto diecinueve de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1286

EJECUTIVO ACUMULADO.

DEMANDANTE: CONDOMINIO MANANTIAL DE LAS MERCEDES

DEMANDADO: PATRICIA ANDRADE RODRIGUEZ

RADICADO : 2019-00569

A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva Acumulada, impetrada por “CONDOMINIO MANANTIAL DE LAS MERCEDES”, a través de su Representante Legal, y por medio de apoderado judicial contra la señora **PATRICIA ANDRADE RODRIGUEZ** la cual se pretende acumular a la demanda Ejecutiva ya adelantada en este Despacho Judicial en contra de **GUSTAVO ADOLFO GALINDO AGUIAR** que se adelanta en este despacho bajo el radicado **2019-00569**.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del C.G.P.

Establece el Artículo 463 del Código General del Proceso l, “**Acumulación de demandas.** Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:....”

Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibidem aclara además, que resulta procedente «en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera: «Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse **que se condene al demandado** a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes.

De lo establecido en la referida norma procesal se determina que es viable su aplicación cuando se pretenden demandar obligaciones adquiridas **por el mismo ejecutado, emanadas de nuevos títulos ejecutivos**, llámense estos: Títulos valores, contratos, sentencias de condena, etc., que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo manda el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

De dicha norma procesal se establece que procede su aplicación cuando la parte actora pretende hacer efectivo mediante el trámite de acumulación de demandas, obligaciones adquiridas **por su demandado** emanadas de nuevos títulos ejecutivos, sea el caso por ejemplo de haberse impetrado la demanda inicial con un Cheque, y posteriormente hacer efectiva la obligación que adquirió a través de una Letra de Cambio, y que para el caso que nos ocupa sería la nueva certificación expedida por el Administrador del Condominio.

Revisado el anterior libelo demandatorio, así como la demanda inicialmente presentada, se puede establecer claramente que lo que se pretende es el cobro de nuevas obligaciones que se afirman fueron adquiridas por la nueva demandada con ocasión al contrato de compraventa del inmueble efectuado entre el señor GUSTAVO ADOLFO GALINDO AGUIAR como vendedor y la señora PATRICIA ANDRADE RODRIGUEZ como compradora y actual propietaria del inmueble.

Por tanto, al no ser el mismo demandado, se considera que no es viable darle trámite a la anterior demanda Ejecutiva Acumulada, por no reunir la demanda los requisitos de ley, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

Por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la anterior demanda Ejecutiva Acumulada, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RUDENCINDO GARCIA HUERGO, portador de la T.P.No.90806 para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 20 de 2020

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ